

Señor Juez Constitucional

(E. S. D.)

Referencia: Acción de tutela por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y principio de mérito.

Accionante: Javier Caballero Saboyá

Accionados: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Comisión de Carrera Especial - Fiscalía General de la Nación.

Javier Caballero Saboyá, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número de Tunja, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, en contra de Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y principio de mérito, que se han visto vulnerados, de acuerdo a los siguientes hechos:

I. HECHOS

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el **Acuerdo No. 001 de 2025**, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la FGN”.

En dicho acuerdo se definieron las fases, criterios de evaluación y principios orientadores del proceso, estableciendo que la **convocatoria constituye norma obligatoria** para la administración y los participantes.

El suscrito accionante participa en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025 expedido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía

General de la Nación, con el fin de proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso.

Cumplidos los requisitos de inscripción, y superada la etapa de valoración de requisitos mínimos, el domingo 17 de agosto de 2025, presenté las pruebas escritas de conocimiento general, funcional y comportamental, cuyos resultados fueron publicados oficialmente el 19 de septiembre de 2025 por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, encargada de la ejecución operativa del proceso.

Durante el término de reclamaciones, frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas, solicité el acceso al material de las pruebas a fin de complementar y fundamentar mi reclamación. Es así, como el domingo 19 de octubre tuve acceso a la prueba.

Al revisar los resultados y tener acceso a la prueba, el suscrito detectó inconsistencias sustanciales en varias preguntas (ítems 4, 42, 48, entre otras), razón por la cual radicó oportunamente una reclamación formal ante la UT Convocatoria FGN 2024, en los términos del Acuerdo No. 001 de 2025.

En la reclamación, solicite de manera concreta: la revisión jurídica y técnica de los ítems indicados, por contener errores normativos o ambigüedades; la justificación normativa y doctrinal de las respuestas consideradas correctas; y la metodología de calificación y ponderación aplicada en el proceso evaluativo.

La UT Convocatoria FGN 2024, en respuesta a la reclamación, el día 12 de noviembre emitió un oficio genérico donde se limita a explicar fórmulas matemáticas de calificación y a citar de manera general los ejes temáticos de la prueba, sin analizar individualmente las preguntas reclamadas, ni justificar jurídicamente las respuestas oficiales.

Tal respuesta carece de motivación suficiente y viola los principios de transparencia, objetividad, igualdad y debido proceso, pues no permite al concursante verificar la validez técnica ni jurídica de las decisiones adoptadas.

En la reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, el suscrito señaló de manera detallada las inconsistencias presentes **en las preguntas 42 y 48** del examen de conocimientos funcionales, los cuales presentan errores sustanciales, en tanto ninguna de las tres opciones de respuesta (a, b, c) corresponde a la respuesta jurídicamente correcta conforme a la normativa vigente que para el caso concreto la Resolución 0985 de 2018 de la Fiscalía General de la Nación.

En particular:

La **pregunta 42** alude incorrectamente a la competencia del “Grupo de Tareas Especiales”, cuando la normativa vigente (arts. 11 a 14 de la Resolución 0985 de 2018, --la cual se anexa como prueba--) establece que la variación de asignaciones corresponde exclusivamente al **Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales**, adscrito al Despacho del Fiscal General.

La **pregunta 48** utiliza denominaciones inexistentes (“grupo de tareas de asignaciones especiales”), contrariando la misma Resolución 0985 de 2018.

Ninguna de las opciones de respuesta ofrecidas resulta jurídicamente válida, lo cual **vulnera los principios de objetividad y mérito** previstos en el artículo 125 de la Constitución y en el Acuerdo 001 de 2025.

No obstante, la **respuesta de la UT Convocatoria FGN 2024 omitió motivación alguna sobre estos puntos**, absteniéndose de justificar la validez normativa o técnica de las preguntas reclamadas, vulnerando el **debido proceso administrativo y el derecho a una decisión motivada** (arts. 3, 36 y 37 de la Ley 1437 de 2011).

Dado que en este momento el suscrito no tiene acceso directo al cuadernillo original de preguntas, solicito respetuosamente al despacho que, en ejercicio de sus facultades del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, requiera a la UT Convocatoria FGN 2024 el envío del cuadernillo original de la prueba y la ficha técnica de construcción de los ítems 42 y 48, para que el juez pueda constatar de manera directa la existencia de los errores materiales alegados.

El accionante agotó el único medio administrativo disponible dentro del proceso de selección. La respuesta recibida no resolvió de fondo la controversia, lo que lo dejó en estado de indefensión frente al avance del concurso, el cual continúa en curso, pudiendo consolidarse la lista de elegibles sin que se hayan corregido las irregularidades.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 29 C.P.: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.” (negrilla fuera de texto).

Se vulnera el derecho al **debido proceso administrativo** al existir falta de motivación y congruencia en la decisión, lo que impide una valoración razonada, verificable y transparente de

los hechos. La administración está obligada a exponer de manera clara los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus actos, conforme a lo previsto en los artículos **3, 36 y 37 de la Ley 1437 de 2011** (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que imponen la obligación de motivar las decisiones y de resolver de fondo las solicitudes ciudadanas. La omisión de este deber configura una violación directa del derecho al debido proceso y de los principios de legalidad y transparencia administrativa.

ARTÍCULO 13 C.P.: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley; recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

El derecho a la **igualdad** se ve vulnerado cuando los participantes o administrados son evaluados o tratados bajo criterios erróneos o injustificados, rompiendo el principio de equidad y objetividad que debe regir toda actuación pública. En este caso, la falta de motivación y la aplicación desigual de criterios afectan el derecho de los ciudadanos a recibir el mismo trato ante situaciones similares, desconociendo además el **principio del mérito y de la transparencia** como pilares de la función administrativa (artículo 209 C.P.).

ARTÍCULO 125 C.P.: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

El **principio del mérito y la confianza legítima** resultan vulnerados cuando la administración incumple las reglas establecidas en la convocatoria o altera los criterios de evaluación, defraudando las expectativas legítimas de los concursantes y atentando contra el principio de buena fe (art. 83 C.P.). La Corte Constitucional ha sostenido que las reglas de una convocatoria constituyen “ley para las partes”, y su desconocimiento quebranta la seguridad jurídica y la confianza en las instituciones públicas.

ARTÍCULO 209 C.P.: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”

La **transparencia y publicidad administrativa** se ven comprometidas cuando las decisiones carecen de motivación suficiente, impidiendo el control ciudadano y judicial sobre la legalidad de los actos. La ausencia de razones claras vulnera el principio de publicidad y genera opacidad en la gestión pública, contrariando el deber constitucional de las autoridades de actuar de manera transparente y motivada.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Teniendo en cuenta los derechos invocados, los hechos expuestos y la jurisprudencia constitucional y administrativa aplicable, es claro que el proceso de selección adelantado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 vulneró los derechos fundamentales del accionante al **debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y a la transparencia en la función pública**, todos ellos protegidos directamente por la Constitución Política y desarrollados por la Ley 1437 de 2011.

El debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, exige que toda actuación de la administración sea **motivada, congruente y razonada**, y que permita al ciudadano comprender los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión. La Corte Constitucional ha indicado reiteradamente que la motivación adecuada no es un simple formalismo, sino una garantía que preserva la transparencia, evita arbitrariedades y permite ejercer el control judicial (T-214/12). En el caso concreto, la respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 careció de toda motivación suficiente: no reprodujo las preguntas reclamadas, no explicó la validez jurídica de las opciones oficiales, y se limitó a citar referencias generales sin análisis técnico, imposibilitando verificar si la decisión es coherente con la normativa vigente. Esta omisión vulnera directamente los artículos 3, 36 y 37 de la Ley 1437 de 2011, que exigen a la administración motivar sus decisiones, explicar las normas aplicables y garantizar congruencia entre lo solicitado y lo resuelto.

De igual forma, el derecho a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito (arts. 13 y 40-7 C.P.) fue desconocido al mantener preguntas defectuosas o carentes de sustento normativo, lo cual produjo una evaluación no objetiva ni verificable. La Corte Constitucional ha señalado que el principio del mérito es un eje estructural del Estado Social de Derecho, pues garantiza que el acceso al servicio público se realice en condiciones reales de igualdad, transparencia y objetividad (SU-446/11). Cuando las pruebas evaluativas contienen

errores, ambigüedades o preguntas sin respuesta válida, como ocurre con los ítems 42 y 48 del examen funcional, el proceso deja de ser una medición justa de capacidades para convertirse en un acto arbitrario que afecta el acceso equitativo a la función pública.

El artículo 125 de la Constitución establece que los cargos de carrera deben proveerse exclusivamente con base en el mérito. La Corte Constitucional, en sentencias como la T-180 de 2015 y T-272 de 2023, ha sostenido que la existencia de errores sustanciales en pruebas de concurso vulnera este principio, y que en caso de duda o ambigüedad debe aplicarse el criterio de favorabilidad en beneficio del concursante. En este caso, las preguntas 42 y 48 presentan errores normativos evidentes (confusión entre grupos de tareas y grupos de asignaciones especiales, competencias inexistentes, destinatarios erróneos y denominaciones inexistentes), lo cual ha sido expuesto en detalle en la reclamación. Ninguna de las opciones propuestas en dichos ítems es jurídicamente válida según la Resolución 0985 de 2018 y las normas internas de la Fiscalía General. Al no corregir estas irregularidades ni justificar su validez, la UT desconoció el principio constitucional del mérito y afectó directamente la igualdad de oportunidades del accionante frente a los demás aspirantes.

Así mismo, el artículo 209 de la Constitución impone a la administración actuar con **transparencia, publicidad, imparcialidad y eficacia**, principios esenciales en los procesos de carrera administrativa. La ausencia de una motivación real, la negativa a revelar el contenido de las preguntas reclamadas y la falta de una respuesta congruente impiden el control ciudadano y judicial de la decisión, vulneran la transparencia y desconocen el deber constitucional de garantizar actuaciones claras, verificables y sujetas a control. La jurisprudencia administrativa ha reiterado que en los concursos de méritos la administración debe observar estrictamente los principios de legalidad, publicidad y objetividad, pues cualquier opacidad o falta de motivación compromete la legitimidad del proceso (Consejo de Estado, Sent. 24/01/2019 **Rad. 11001-03-15-000-2018-04657-00**).

En consecuencia, la actuación de la UT Convocatoria FGN 2024 constituye una vulneración real y actual de los derechos fundamentales del accionante, al emitir una decisión sin motivación suficiente, al no justificar jurídicamente las respuestas evaluadas, y al mantener preguntas defectuosas que afectan el principio del mérito. Todo ello tiene efectos directos sobre la igualdad, la competencia justa y la posibilidad de acceder a cargos públicos en condiciones de transparencia y objetividad. Por estas razones, y conforme al artículo 86 de la Constitución y al

Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales afectados, máxime cuando la ineficacia del medio ordinario y la continuidad del concurso hacen inminente un perjuicio irremediable.

Constitución Política de Colombia

Artículos 13, 29, 40-7, 125 y 209.

La función pública se rige por los principios de igualdad, transparencia, mérito y debido proceso; toda decisión administrativa debe estar motivada y ser verificable.

Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA)

Artículo 3: los procedimientos administrativos deben garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones.

Artículos 36 y 37: todo acto administrativo debe estar debidamente motivado, exponiendo las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión.

Acuerdo No. 001 de 2025 – Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 4: la convocatoria es norma reguladora obligatoria para la administración y los concursantes.

Artículo 12: establece el principio de publicidad y comunicación oficial.

Artículos 27 a 29: imponen la obligación de motivar las decisiones sobre reclamaciones y garantizar igualdad, transparencia y objetividad en la calificación.

IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia SU-446 de 2011 (Corte Constitucional)

La Corte definió que la convocatoria es la “**norma reguladora de todo concurso**” y obliga tanto a la administración como a los participantes.

“El Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales del ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad y la imparcialidad.”

En el presente caso, la UT desconoció estas reglas al emitir una respuesta general que impide verificar el cumplimiento objetivo de la convocatoria.

Sentencia T-180 de 2015 (Corte Constitucional)

Reitera que los concursos de mérito son procedimientos reglados y que cualquier desviación o falta de motivación vulnera el debido proceso y el principio de mérito.

“El mérito es la expresión del principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos y constituye una garantía de transparencia y objetividad frente a la discrecionalidad administrativa.”

Sentencia de Tutela – Consejo de Estado, 24 de enero de 2019 (Rad. 11001-03-15-000-2018-04657-00)

Señaló que la tutela procede de manera excepcional en concursos de mérito cuando:

Los medios ordinarios no son eficaces o idóneos para evitar una violación de derechos fundamentales.

Existe **perjuicio irremediable** por la inminente exclusión o avance irreversible del proceso.

Aplicable al presente caso, dado que el concurso avanza y no existe instancia posterior que permita corregir las deficiencias en la evaluación.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Idoneidad e inmediatez

El accionante agotó el mecanismo ordinario previsto (reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2024), sin obtener una respuesta motivada ni verificable.

El medio contencioso-administrativo (demanda de nulidad y restablecimiento) **no resulta idóneo ni eficaz**, pues su trámite es prolongado y no garantiza la protección inmediata de los derechos fundamentales antes de la culminación del concurso.

Perjuicio irremediable

El perjuicio es:

Inminente, porque el concurso continúa avanzando y la lista de elegibles se consolidará sin revisión efectiva.

Grave, por afectar el derecho a participar en igualdad de condiciones en la función pública.

Urgente e impostergable, porque la falta de motivación en la etapa actual imposibilita cualquier corrección futura.

Por tanto, se configura un **perjuicio irremediable** que exige la intervención inmediata del juez constitucional (art. 86 C.P. y art. 6 Decreto 2591/91).

VI. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y en atención a la vulneración de mis derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y transparencia**, respetuosamente solicito al despacho se sirva:

1. Tutelar los derechos fundamentales invocados

Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, mérito y transparencia, vulnerados por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y por la Fiscalía General de la Nación.

2. Ordenar una respuesta motivada, completa y congruente.

Ordenar a la **UT Convocatoria FGN 2024** y a la **Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial** emitir una **respuesta motivada, congruente y verificable** sobre cada uno de los ítems reclamados, explicando de manera clara los fundamentos **jurídicos y técnicos** que sustentan las respuestas oficiales.

3. Solicitar a la UT Convocatoria FGN 2024 **allegar el cuadernillo original del examen correspondiente al accionante**, en ejercicio de la facultad prevista en el **artículo 24 del Decreto 2591 de 1991**, allegar al proceso **las preguntas 42 y 48 del examen de conocimientos funcionales**, con:

su enunciado completo,

las opciones de respuesta (a, b, c), y

la **justificación técnica y jurídica** de la opción señalada como correcta.

Lo anterior con el fin de que su despacho **pueda constatar directamente la existencia de los errores materiales y conceptuales alegados**.

4. Ordenar medidas correctivas en el resultado del examen.

Que, una vez verificada la existencia de errores materiales, falta de motivación o ausencia de opciones válidas en las preguntas reclamadas, **se adopten las medidas correctivas necesarias**, incluida la **revisión, anulación o ajuste** de los ítems afectados y del puntaje final, conforme a los principios de mérito, favorabilidad e igualdad.

5. Exhortar a la Comisión de Carrera Especial

Exhortar a la **Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** para que ejerza **control, vigilancia y seguimiento efectivo** sobre las actuaciones de la UT Convocatoria

FGN 2024, garantizando el cumplimiento estricto del **Acuerdo 001 de 2025**, así como los principios constitucionales de transparencia, publicidad, igualdad y mérito.

VII. PRUEBAS

1. Copia de la reclamación presentada ante la UT Convocatoria FGN 2024.
2. Copia de la respuesta emitida por la UT.
3. Copia del Acuerdo No. 001 de 2025.
4. Resolución 0985 de 2018 “Por medio de la cual se establecen los criterios para el reparto de casos, se regula la redistribución de la carga y se define el procedimiento de asignación especial, variación de la asignación y delegación de las investigaciones.” (Base jurídica de las preguntas 42 y 48).
5. Se decreta de oficio **allegar el cuadernillo original del examen correspondiente a la accionante**, en el cual conste íntegramente el **Caso de Juicio Situacional que da origen a las preguntas 42 y 48**, así como el enunciado completo de dichas preguntas y las opciones de respuesta.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

IX. DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN

Accionante:

Javier Caballero Saboyá

C.C. Nc

Teléfono:

Email:

Ciudad: Tunja

Accionados:

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Dirección: calle 37 # 7 – 43 Bogotá D.C.

Email: infosidca3@unilibre.edu.co

Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial

Por lo expuesto, solicito al despacho admitir la presente acción de tutela y, en su momento, conceder el amparo solicitado.

Atentamente,

Javier Caballero  Saboyá

C.C. No. Je Tunja